

H. Congreso del Estado de Guanajuato

Presente:

En cumplimiento a lo Dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la relación con los numerales 56, fracción IV y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. **Antecedentes.** Las recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV, del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas que tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asisten la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento se desprende del fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. **Estructura Normativa.** La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructura por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial ;
- XI. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. **Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1 **Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las Haciendas Públicas Municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en la leyes en que se fundamenten.

3.2 **Pronóstico de Ingresos.** Este capítulo tiene dos objetivos :

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá participar percibir ingresos durante el ejercicio del 2004 y;
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede

recibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades.

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación:

Segundo: Para cumplir al mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”, es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la Ley de Ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3 Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1 Impuesto Predial: Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.3.2 Impuesto Sobre Traslación de Dominio. Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.3.3 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles. Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.3.4 Impuesto de fraccionamientos: Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.3.5 Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.3.6 Impuesto sobre divisiones y espectáculos públicos: Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.3.7 Impuesto sobre rifas, sorteos, lotería y concurso: Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.3.8 Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena, grava y similares: Se adiciono el concepto de grava y similares en virtud de que en la Ley vigente no lo contempla, con un impuesto de un \$ 1.00 por metro cúbico.

3.4 Derechos: Las cuotas establecidas por los derechos, en esta iniciativa corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley el Municipio tienen su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, de dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1 Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:

3.4.2 Por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos. Las cuotas establecidas por los derechos, en esta iniciativa corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley el Municipio tienen su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, de dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.3 Por servicios de Panteones. Se considero modificar el costo de fosa de 2 metros cuadrados, de \$ 5,000.00 pesos a venta de lote para fosa \$ 3,000.00.

3.4.4 Por servicios de rastro. Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.5 Por servicios de seguridad pública. Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.5 Por servicios de transporte público urbano y sub urbano en ruta fija. Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.6 Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.7 Por la práctica de avalúos. Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.8 **Por servicios en materia de fraccionamientos.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.9 **Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para establecimiento de anuncios.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.10 **Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.4.11 **Por la expedición de certificados , certificaciones y constancias.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.5 **Contribuciones especiales.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.6 **Productos.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.7 **Aprovechamientos.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.8 **Participaciones federales.** El municipio percibirá las cantidades que les corresponda por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.9 **Ingresos extraordinarios.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.10 **De los medios de defensa aplicables a lo impuesto predial.** Se considero no realizar cambios en los conceptos y cantidades en la Ley vigente.

3.11 **Disposiciones transitorias.** Se prevén las normas que tiene esta naturaleza.

Por lo anterior expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Publica del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes.

I.- Contribuciones.

Impuestos
Derechos, y
Contribuciones especiales

II.- Otros ingresos:

Productos
Aprovechamientos
Participaciones federales; y
Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes.

I.- IMPUESTOS. \$ 2'125,705.24

Predial

Sobre traslación de dominio.

Sobre división y lotificación de inmuebles.

De fraccionamientos.

Sobre juegos y apuestas permitidas

Sobre diversiones y espectáculos públicos

Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Sobre explotación de bancos de cantera, tezontle,

Tepetate, arena, grava y similares.

II.- DERECHOS \$ 333,850.00

- a) Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- b) Por servicios de panteones.
- c) Por servicios de rastro.
- d) Por servicios de seguridad publica especial
- e) Por servicios de obra publica y desarrollo urbano.
- f) Por servicios de práctica de avalúos
- g) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- h) Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- i) Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

- j) Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES \$ 24,000.00

Por ejecución de obras públicas.

Por servicios de alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS.	854,428.63
V.- APROVECHAMIENTOS	69'156,119.09
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES	18'224,568.73
VII.- EXTRAORDINARIOS	3'939,932.16
TOTAL DE INGRESOS	94'658,603.85
OTROS INGRESOS	2'782,205.21

El presupuesto estimado de ingresos del organismo operador del sistema de agua potable municipal es de \$ 2'782,205.21 (DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/21 M. N.)

CAPITULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4°.- El impuesto predial se causará y liquidara anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles a los que se les determinó o modifico su valor a partir de enero del 2002 y a aquellos que se les modifique o determine a partir del 2004, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

- | | |
|---|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 2.4 al millar |
| b) Rústicos | 1.8 al millar |
| c) Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar. | 4.5 al millar |

II.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el 2001, inclusive;

- | | |
|--|--------------|
| a) Urbanos y suburbano | 8 al millar |
| b) Rústicos | 6 al millar |
| c) Urbanos y suburbanos que se encuentre | 15 al millar |

sin edificar.

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

a) Urbanos y suburbanos	1.3%
b) Rústicos	1.2%

Artículo 5°.- La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$153.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 6°.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR M2. EXPRESADOS EN PESOS

ZONA COMERCIAL				ZONA HABITACIONAL				OTRAS ZONAS				MARGINA DO		ZONA INDUSTR IAL		MIN		
1RA.		2DA		CENTRO MEDIO		ECON.		MEDIO		INT. SOCIAL		ECONOM ICO		IRREGULA R		MIN		
MI	MAX	MI	MA	MI	MA	MI	MAX	MI	MAX	MI	MAX	MI	MA	MI	MAX	MI	MA	MIN
N		N	X	N	X	N		N		N		N	X	N		N	X	
953	1863	315	840	374	647	232	406	267	405	181	335	111	252	38	87	77	118	32

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION POR M2. EXPRESADOS EN PESOS

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	DE	CLAVE	VALOR M2
MODERNO	SUPERIOR	BUENO		1-1	4916
		REGULAR		1-2	4059
		MALO		1-3	3375
	MEDIA	BUENO		2-1	3375
		REGULAR		2-2	2894
		MALO		2-3	2408
	ECONOMICA	BUENO		3-1	2137
		REGULAR		3-2	1836
		MALO		3-3	1505
	CORRIENTE	BUENO		4-1	1566
		REGULAR		4-2	1208
		MALO		4-3	873
PRECARIA	BUENO		4-4	546	
	REGULAR		4-5	421	
	MALO		4-6	240	
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO		5-1	2769
		REGULAR		5-2	2231
		MALO		5-3	1685
	MEDIA	BUENO		6-1	1870
		REGULAR		6-2	1505
		MALO		6-3	1117
		BUENO		7-1	1050

		REGULAR	7-2	843
	ECONOMICA	MALO	7-3	692
		BUENO	7-4	692
		REGULAR	7-5	546
	CORRIENTE	MALO	7-6	485
		BUENO	8-1	2867
		REGULAR	8-2	2592
	SUPERIOR	MALO	8-3	2137
		BUENO	9-1	2017
		REGULAR	9-2	1535
	MEDIA	MALO	9-3	1208
		BUENO	10-1	1392
		REGULAR	10-2	1117
	ECONOMICA	MALO	10-3	873
		BUENO	10-4	843
		REGULAR	10-5	692
	CORRIENTE	MALO	10-6	572
		BUENO	10-7	485
		REGULAR	10-8	361
	PRECARIA	MALO	10-9	240
		BUENO	11-1	2408
		REGULAR	11-2	1896
	SUPERIOR	MALO	11-3	1505
		BUENO	12-1	1685
		REGULAR	12-2	1414
	MEDIA	MALO	12-3	1084
		BUENO	13-1	1117
		REGULAR	13-2	907
	ECONOMICA	MALO	13-3	786
		BUENO	14-1	1505
		REGULAR	14-2	1290
	CANCHA DE TENIS	MALO	14-3	1027
		BUENO	15-1	1117
		REGULAR	15-2	907
		MALO	15-3	692
		BUENO	16-1	1746
		REGULAR	16-2	1535
	FRONTON	MALO	16-3	1290
		BUENO	17-1	1268
		REGULAR	16-2	1084
	MEDIA	MALO	16-3	843

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II.- INMUEBLES RUSTICOS

TABLA DE VALORES BASE PARA TERRENOS RURALES POR HECTAREA

CALIDAD TIERRAS	DE RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL, MONTE E INCULTIVABLE
	\$ 5,373.00	\$ 2,212.00	\$ 1,061.00	\$ 655.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por

hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
Espesor de Suelo	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

Topografía.

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

Distancias a centros de comercialización:

Amenos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00
A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50

Acceso a vías de comunicación.

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B.- TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RUSTICOS MENORES DE UNA HECTAREA NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.27
	Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calles	12.78
2.-	cercanas	
3.-	Inmuebles en rancherías con calles sin servicios	26.33
4.-	Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	36.87
5.-	Inmuebles en rancherías sobre calle con todos los servicios	44.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción 1, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7°.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCION SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

Articulo 8°.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCION TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES

Articulo 9°.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se Causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| 1. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y sub-urbanos | 0.9% |
| II.- | Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Respecto de inmuebles rústicos. | 0.45% |

SECCION CUARTA
IMPUESTOS DE FRACCIONAMIENTOS

Articulo 10.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente.

TARIFA

- | | | |
|-------|--|------|
| I.- | Fraccionamiento residencial “ A “ | 0.31 |
| II.- | Fraccionamiento residencial “ B “ | 0.23 |
| III.- | Fraccionamiento residencial “ C “ | 0.21 |
| IV.- | Fraccionamiento de habitación popular. | 0.11 |
| V .- | Fraccionamiento de interés social. | 0.11 |

	14
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	0.34
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	0.23
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	0.34
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	0.09

SECCION QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 11.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6 %.

SECCION SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

SECCION SEPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6 %.

SECCION OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE BANCOS DE CANTERA, TEZONTLE,
TEPETATE Y ARENA

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena,

grava y similares se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	3.39
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	1.52
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	1.52
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	1.02
V.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	0.13
VI.	Por metro cúbico de arena	1.00
VII.	Por metro cúbico de grava y similares	1.00

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente.;

I.- Servicio de agua potable

a) .- Tarifas por servicio medido:

RANGOS	DOMESTICO	INDUSTRIAL
De 0 a 1 M3	38.00	
De 1 a 20 M3	55.00	Sin límite de m3 5.00 c/m3
De 21 a 30 M3	3.57	
De 31 a 40 M3	3.72	
De 41 a 60 M3	4.00	

Más de 60 M3 4.97

b) .- Tarifas fijas:

TARIFA FIJA	DOMESTICO	
Mínima Casa habitada		55.00
Mínima Casa Sola		38.00

Las tomas eventuales serán calificadas y clasificadas mediante una Inspección directa al lugar en el que operarán. Si los índices de gasto superan los parámetros generales del cuadro tarifario, el organismo tendrá facultades para imponer una tarifa que resulte de multiplicar el volumen demandado por su precio, de acuerdo al giro y rango que corresponda.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y Tarifas fijas, se indexarán hasta el 1% mensual.

IV.- Pago de derechos de dotación

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que Subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable de acuerdo a la tabla siguiente.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE
Popular	1,579.86
Interés social	2,001.16
Medio	2,548.84
Residencial	3,033.33
Campestre	3,475.69

V.- Precio litro segundo otros giros

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

PAGO DE DERECHOS DE DOTACION

Derechos de dotación agua potable	Litro/seg.	148, 00.00
-----------------------------------	------------	------------

VII.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de

construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en procesos de ser incorporados. Se aplicarán exclusivamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE
Popular	787.50
Social	1,102.50
Media	1,361.25
Residencial	1,620.00

VIII.- Cartas de factibilidad

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

a).	Fraccionamiento habitacional	1,900.00
b).	Vivienda unifamiliar	50.00
d).	Comercial tipo	550.00
e).	Centro comercial	1,300.00
f).	Industrial básico	400.00
g).	Industrial tipo	1,500.00

IX.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a Las clasificaciones y precios siguientes, en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

CONEXIÓN DE AGUA POTABLE					
COSTO DEL CONTRATO			MATERIALES Y MANO DE OBRA		
DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	TOMA CORTA	TOMA LARGA	ESPECIAL

						18
1/2"	\$ 350.00	\$ 0.00	\$ 1,100.00	\$ 650.00	\$1,170.00	\$ 1,521.00
1"		\$ 0.00				
2"		\$ 0.00				

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior. Cualquier solicitud para autorización de diámetros diferentes a los señalados, se someterá a consideración del área técnica del organismo y se aplicará el precio que imponga el organismo en caso de que se autorice su instalación.

X.- Otros servicios administrativos y operativos

1.- Servicios administrativos:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
Reconexiones	Toma	150.00

2.- Servicios operativos:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a).	Agua para construcción (hasta seis meses Lote	180.00
b).	Agua para pipa M3	10.00
c).	Suministro e instalación de medidor nuevo Pieza	290.00

f).- Revisión de proyecto para fraccionamiento.

En proyectos de 1 a 50 viviendas, se cobrará	2,500.00
En proyectos de 51 a 200 viviendas, se cobrará	10,000.00
Para fraccionamientos mayores de 200 viviendas	se cobrará
por cada casa excedente a partir de la 201.	10,000.00 20.00 más

g).- Otros conceptos para fraccionamientos.

Por supervisión de obras hidráulicas y sanitarias se cobrará el 3% sobre el Presupuesto general de obra y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.

Para recepción de fraccionamiento se cobrará a razón de \$ 50.00 por vivienda por revisión de instalaciones internas.

h).- Administrativos.

UNIDAD	IMPORTE
Duplicado de recibo notificado Recibo	5.00
Cambio de titular de contrato Contrato	50.00
Constancia de no adeudo Carta	50.00
Suspensión voluntaria Anualidad 30% de la tarifa.	

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EXCESO DE CONTAMINANTES EN EL VERTIDO DE LA DESCARGA
RESIDUAL.**

CONCEPTO	IMPORTE
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrogeno) Fuera de rango permisible.	0.17776
Por Kilogramo de Demanda Química de Oxigeno (DQO), que exceda de los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.77680
Por Kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga Por Kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	1,40725
	0.25218

Por servicios de estacionamiento Publico se cobrara lo siguiente:

a.	Por Estacionamiento	5.00 Por Cada 2 Horas
----	---------------------	-----------------------

Para la determinación se Considera las Horas completas o fracciones de la misma y por cada uno de los periodos.

**SECCION TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Articulo 16.- Los derechos por servicios en los panteones municipales, se Causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA
PANTEONES MUNICIPALES URBANOS Y RURALES

I.- Autorización por Inhumaciones en fosas o gavetas:

		URBANO	RURAL
a)	En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b).	En fosa común con caja	22.00	16.00
c).	Por un quinquenio	118.00	85.00
d).	A perpetuidad	405.00	290.00
e).	El costo por gaveta será de	1,185.00	EXENTO
f).	Costo por fosa de 2.00 M2	\$3,000.00	
II.-	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	270.00	87.00
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	100.00	48.00
IV.-	Licencia para construcción de monumentos en Panteones municipales.	100.00	EXENTO
V.-	Permiso para la traslación de cadáveres para Inhumación en un lugar distinto de donde ocurrió la defunción.	95.00	67.00
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	128.00	91.00
VII.	Permiso para exhumaciones:		
a)	Fosa común.	85.00	60.00
b)	Gaveta	95.00	67.00

SECCION CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17.- Los derechos por servicios de rastro público municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a)	Ganado Vacuno	27.00
b)	Ganado Porcino	11.00
c)	Ganado Caprino y Ovino	8.00
d)	Aves	2.00

**SECCION QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESPECIAL**

Articulo 18.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad Pública especial, a través de policías preventivos, cuando medie solicitud de Particulares, se causarán por elemento por jornada de 8 horas o evento a una cuota de \$ 211.00.

**SECCION SEXTA
DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA.**

Articulo 19.- Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,000.00
-----	---	-------------

II.-	Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	
III.-	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 400.00
IV.-	Por permiso eventual de transporte público, por mes o Fracción	\$ 66.00
V.-	Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$ 139.00
VI.-	Permiso especial para servicio público de transporte, por Año.	\$ 877.00
VII.-	Por constancia de despintado.	\$ 28.00
VIII.-	Por expedición de constancia de no infracción.	\$ 34.00
IX.-	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$ 84.00
X.-	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por	\$ 500.00

**SECCION SEPTIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra Pública y desarrollo urbano, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción y ampliación de los diferentes usos de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional por vivienda:

1.	Marginado	50.00
2.	Económico	200.00
3.	Media	300.00
4.	Residencial, Departamentos y Condominios.	500.00

B) Especializado:

1.-	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios.	1,000.00
2.-	Pavimentos	150.00

C) Bardas: \$ 50.00

C) Otros usos que no cuenten con construcciones especializadas, por metro cuadrado de construcción:

1.- Oficinas y locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes \$ 3.40

2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$ 0.80

3.- Escuelas \$ 0.80

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción anterior de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:

a) Uso habitacional \$ 150.00

b) Usos distintos al habitacional \$ 300.00

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará \$ 100.00

VI.- Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$ 150.00 y en inmuebles de Construcción ruinosa y/o peligrosa \$ 300.00.

VII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y renotificar, por cada uno de los predios \$ 95.00

VIII.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen.

\$ 100.00

XI.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial.

a).- Uso habitacional, por vivienda \$ 195.00

b).- Uso industrial, por empresa \$ 600.00

c).- Uso comercial, por local comercial \$ 400.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 25.00, por la obtención de esta licencia.

X.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción IX.

XI.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$35.00 por certificado.

XII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio: \$ 250.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluyen la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCION OCTAVA POR PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21.- Los derechos por la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 32.50 más 0.06 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$ 85.10
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 3.20
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$ 656.60
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 85.10
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$ 69.70

SERVICIOS CATASTRALES

a) Copia simple	\$ 17.00
b) Manzana plano o cabecera municipal	\$ 50.00
c) Localización física de predio urbano	\$ 100.00
d) Localización física de predio rústico	\$ 100.00
e) Copia de foto aérea	\$ 50.00
f) Deslinde de predios urbanos	\$ 250.00
g) Deslinde de predios rústicos	\$ 250.00

Tratándose de los predios rústico que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION NOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22.- Los fraccionamientos estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$ 0.08 por metro cuadrado de superficie vendible
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$ 0.08 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra \$ 1.30 por lote.
- IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará el \$ 0.10 por metro cuadrado.

SECCION DÉCIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados en piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 900.00
b) Luminosos	\$ 500.00
c) Giratorios	\$ 50.00
d) Electrónicos	\$ 900.00
e) Tipo bandera	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas	\$ 30.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

III.- Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía publica:

CARACTERISTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil	
1.- En vehículos de motor	\$ 50.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b) Tijera, por mes	\$ 30.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d) Mantas, por mes	\$ 30.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

Los derechos por el otorgamiento de permisos de la dirección de fiscalización se cobrarán de conformidad a lo siguiente:

I.- para la realización de fiestas y eventos particulares
 en donde se requiera cerrar calles, cuando son de beneficencia
 pero se cobrara entradas y cuando soliciten permisos
 para no tener problemas con los vecinos \$ 152.00

SECCION DÉCIMA PRIMERA POR PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 24.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagarán a una cuota de \$ 1,039.50 por día.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del

Inicio de la actividad de que se trate.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 25.- La expedición de certificaciones y constancias, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 22.00
II.-	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 51.00
III.-	Constancias de historial catastral	\$ 44.00
IV.-	Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$ 22.00
V.-	impresión de información, adeudos pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$ 11.00
VI.-	Constancia de peritos	\$ 22.00
VII.-	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 50.00
VIII.-	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	\$ 50.00

**CAPITULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCION PRIMERA
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Artículo 26.- Las contribuciones especiales se causarán y liquidarán en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCION SEGUNDA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 27.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3. O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos:
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus Reglamentos.

CAPITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28.- Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la ley de Hacienda para los municipios del Estado.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 30.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 31.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 1.5% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la de embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 1.5% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 1.5% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPITULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33.- Los Municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO DECIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCION UNICA DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 34.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el

Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- la presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil cuatro, 2004 una vez publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- los contribuyentes del Impuesto Predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo Tercero.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios para determinar el importe de las cuotas y/o multas no señaladas en la presente ley.

PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

C. JOSÉ AGUILERA ÁVILA

LIC. JUDITH ORTEGA CASAS